

RESOLUCIÓN No. 00068

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL M-1-00866 DEL 10 DE JULIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2015ER164922 del 1 de septiembre de 2015, la sociedad Almundo.Com S.A.S identificada con Nit. 900.844.720 - 1, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a ubicarse en la Carrera 13 No. 93 A - 27 Local 1 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que en consecuencia esta Secretaría a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual llevó a cabo evaluación técnica y jurídica del precitado radicado, expidiendo en consecuencia el Registro Único de Elementos de Publicidad Exterior Visual No. M-1-00866 del 10 de julio de 2016 a la sociedad Almundo.Com S.A.S identificada con Nit. 900.844.720 - 1 con una vigencia de 4 años a partir de la ejecutoria del mismo. Acto que fue notificado de manera personal el 14 de julio de 2017 a través de la señora Flor Elisa Fagua identificada con cédula de ciudadanía 52.157.198 y con constancia de ejecutoria del 30 de agosto de 2017.

Que posteriormente mediante radicado 2017ER158703 del 17 de agosto de 2017 la sociedad Almundo.Com S.A.S identificada con Nit. 900.844.720 - 1, presentó desistimiento al Registro Único De Elementos De Publicidad Exterior Visual M-1-00866 del 10 de julio de 2016.

RESOLUCIÓN No. 00068

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”* Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones, con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

RESOLUCIÓN No. 00068

Marco Legal

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de procedimiento Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que de manera específica para los elementos publicitarios tipo avisos se hizo referencia en el literal b) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así; *“b) Avisos: Cuatro (4) años.”*

La misma Resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamento en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin*

RESOLUCIÓN No. 00068

solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

I. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión de los actos administrativos que surgieron con ocasión del radicado 2015ER164922 del 1 de septiembre de 2015, allegado por la sociedad Almundo.Com S.A.S identificada con Nit. 900.844.720-1 así como los demás documentales relacionadas previamente en el acápite de antecedentes llevará a cabo el estudio jurídico del caso.

Ahora bien, debe esta Autoridad Ambiental precisar frente a la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento que como primera medida sobre ella se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista técnico, previstas para el caso en comento por la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 00288 del 20 de abril de 2012 por la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento ambiental, y que para el caso en concreto se puede evidenciar que el hecho generador al tenor del artículo 5 de la precitada Resolución fue ejecutado, ya que según lo previsto por el artículo 17 Ibidem esta Autoridad Ambiental llevo a cabo la evaluación técnica y jurídica del radicado 2015ER164922 del 1 de septiembre de 2015, como así se puede ver en el Registro Único De Elementos De Publicidad Exterior Visual M-1-00866 del 10 de julio de 2016.

En igual sentido el registro único de elementos de publicidad exterior visual M-1-00866 del 10 de julio de 2016, en cuanto a la evaluación técnica considero que *“el elemento en cuestión cumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 la solicitud cuenta con todos los requerimientos exigidos, es viable para expedir un registro nuevo, con una vigencia de CUATRO (4) años.”*

Dicho esto, debe esta Autoridad Ambiental entrar a evaluar si la solicitud realizada mediante radicado 2017ER158703 del 17 de agosto de 2017 en el que la sociedad Almundo.Com S.A.S identificada con Nit. 900.844.720 – 1 informa sobre su intención de desistir o renunciar del registro del cual gozaban y que fue otorgado bajo Registro M-1-00866 del 10 de julio de 2016, resulta procedente o no, para lo cual se deberá determinar si las afirmaciones mencionadas en la solicitud son ajustadas a derecho o no.

RESOLUCIÓN No. 00068

Que para ello, se procedió a llevar a cabo la verificación de la cancelación de la matrícula 2593402 en el Registro Único Empresarial (RUE), evidenciando que en efecto dicha matrícula figura cancelada desde el 17 de julio de 2017, por tanto el registro perdió su ejecutoriedad al desaparecer los fundamentos de derecho en los que se fundó, toda vez que la sociedad Almundo.Com S.A.S identificada con Nit. 900.844.720 – 1 canceló la matrícula mercantil del establecimiento denominado Almundo.Com S.A.S. identificado con matrícula mercantil 2593402 desapareciendo así la pretensión de anunciar el establecimiento de comercio y con ello el fundamento de derecho toda vez que lo que se busca regular es la actividad publicitaria con fines comerciales, en igual sentido la sociedad informo del desmonte del mismo, desapareciendo así el fundamento de hecho.

Que por lo anterior, encuentra valido concluir ésta Autoridad Ambiental que el acto administrativo por el cual se evaluó técnica y jurídicamente la solicitud de registro 2015ER164922 del 1 de septiembre de 2015, a la fecha ya no cuenta con fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice pronunciamiento futuro al ya no existir elemento publicitario colocado en la Carrera 13 No. 93 A - 27 Local 1 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por tanto es procedente ordenar el desistimiento y en consecuencia la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual M-1-00866 del 10 de julio de 2016 así como ordenar el archivo de todas las diligencias realizadas con ocasión del radicado 2015ER164922 del 1 de septiembre de 2015.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 00068

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento y en consecuencia la pérdida de vigencia del Registro Único De Elementos De Publicidad Exterior Visual M-1-00866 del 10 de julio de 2016, del que fue titular la sociedad Al mundo.Com S.A.S identificada con Nit. 900.844.720 – 1, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de todas las diligencias realizadas con ocasión del radicado 2015ER164922 del 1 de septiembre de 2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Al mundo.Com S.A.S identificada con Nit. 900.844.720 – 1, a través de la señora Maria Eugenia Oriani Ucrós, identificada con C.C. 39786315, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces en la Carrera 7 No. 116-50 Piso 5 Ed Flormorado Wework Usaquén, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:. Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 00068

en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo
y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

RICARDO AUGUSTO CERVERA CORTES	C.C: 80086407	T.P: N/A	CPS: 20170748 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	11/11/2018
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: 20181208 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	06/12/2018
EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO	C.C: 80243248	T.P: N/A	CPS: 20181410 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	06/12/2018
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: 20180166 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	07/12/2018

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/01/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------